

# Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales

Comisión creada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 112/02, versión elevada en abril de 2005 \*

Artículo 1°.- (*Concepto. Tipicidad.*) **Caracterización.** Hay (*habrá*) sociedad comercial cuando dos o más personas, en forma organizada (*conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley*), se **obligan** (*obliguen*) a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios **destinados al mercado**, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Las sociedades comerciales que no adopten alguno de los tipos del Capítulo II, quedan sujetas al régimen de la Sección IV de este Capítulo.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona.

Artículo 4°.- (*Forma*) **Forma del acto constitutivo.** El acto (*contrato*) por el cual se **constituye** (*constituya o modifique*) una sociedad se otorgará por instrumento público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21.

La sociedad anónima unipersonal y las sociedades anónimas se constituyen por instrumento público.

En todos los casos las modificaciones se actuarán en el libro del artículo 73.

---

\* Superposición del texto actual y modificaciones. En *bastardilla* se señalan los vocablos eliminados o modificados por el proyecto. En redonda, los vocablos que no han sufrido modificación y en **negrita**, los términos que modifica o agrega el proyecto.

Artículo 7°.- **Período fundacional.** La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

A los actos cumplidos durante el período fundacional se les aplicará lo dispuesto por los artículos 183 y 184.

Artículo 11°.- **Contenido del instrumento constitutivo.** El instrumento de constitución debe contener: *(sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad)*

1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y el número del documento de identidad de los socios o los datos de individualización, de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas;

2) La razón social o la denominación y el domicilio de la sociedad;

3) *(antes 2° párrafo del inc. 2 que se desdobra)* Si en el acto constitutivo (*contrato*) constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita;

4) *(antes 3)* La designación de su objeto que debe ser preciso y determinado;

5) *(antes 4)* El capital social expresado *(que deberá ser expresado)* en moneda argentina y la mención del aporte de cada socio;

6) *(antes 5)* El plazo de duración *(que debe ser determinado)*, salvo en las sociedades anónimas autorizadas a la oferta pública de sus acciones en las que podrá ser indefinido y si nada dice, tendrá ese carácter;

7) *(antes 6)* La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;

8) *(antes 7)* Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

9) *(antes 8)* Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

10) *(antes 9)* Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

### Sección III

#### Del régimen de nulidad

##### Principio general.

Artículo 16.- La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviere más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital.

Artículo 17.- Atipicidad. Omisión de requisitos (*esenciales*). *Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.*

Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad no produce los efectos propios del tipo y quedan regidas por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

Subsanación. Las omisiones y los defectos de cualquier clase que pueda tener el acto constitutivo inscripto serán subsanables en todo tiempo por iniciativa de la sociedad o de cualquiera de los socios, a pedido de terceros interesados o a instancia judicial o de la autoridad de contralor. A falta de acuerdo entre los socios adoptado con la mayoría requerida para la reforma del acto constitutivo o estatuto, la subsanación será resuelta judicialmente.

Artículo 18.- Objeto ilícito. Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

#### Liquidación

Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

#### Responsabilidad de los administradores y socios.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

Artículo 19.- Sociedad de objeto lícito con actividad ilícita. Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas (*dispuestas en el*) del artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior. En las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, la responsabilidad de los administradores se extenderá, en su caso, a los consejeros de vigilancia, comité de auditoría y síndicos y a los controlantes, pero no a los socios a menos que se pruebe su directa participación en las actividades.

Artículo 20.- Objeto prohibido. Liquidación. Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les apli-

cará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la sección XIII (De la liquidación).

## Sección IV

De la sociedad no constituida regularmente

Artículo 21.- Sociedades incluidas (*Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección*). **Régimen Aplicable.** Las sociedades comerciales no constituidas con sujeción a los tipos del Capítulo II, sin contrato escrito o con contrato no inscripto, se registrarán por lo dispuesto en esta Sección y supletoriamente por lo dispuesto para las sociedades colectivas.

Las cláusulas del contrato pueden ser invocadas entre los socios pero son inoponibles a terceros a menos que se pruebe que éstos lo conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de relaciones jurídicas disponibles por la autonomía privada. A su vez los terceros pueden alegar las cláusulas del contrato contra la sociedad y los socios.

Artículo 22.- *La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquélla: tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.*

*Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta (60) días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.*

### *Disolución*

*Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta (60) días, computándose ambos plazos desde la última notificación.*

### *Retiro de los socios*

*Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el artículo 92 salvo su inciso 4, a menos que opten por continuar en la sociedad regularizada.*

### *Liquidación*

*La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.*

Artículo 22.- **Representación.** Cualquiera de los socios representa a la so-

ciudad en las relaciones con terceros, salvo cuando resulten oponibles las cláusulas del contrato.

**Bienes registrables.** Para adquirir bienes registrables, la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o en instrumento privado con firma autenticada por escribano público u otro funcionario competente.

Artículo 23.- Responsabilidad de los socios (*y quienes contratan con la sociedad*). Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados respecto de terceros por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 (*ni las limitaciones que se funden en el contrato social*). El pacto en contrario no es oponible a terceros.

Artículo 24.- (*su texto pasó a la 1ª parte del 22*). Relaciones entre acreedores sociales y particulares. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios se juzgarán como si se tratara de una sociedad colectiva, incluso en caso de quiebra.

Artículo 25.- (*pasa a ser 26*). Disolución y Liquidación. Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en sociedad, deben pagar a los salientes su parte social según lo dispuesto por el artículo 15, tercer párrafo.

La mayoría absoluta de los socios puede decidir la adopción de alguno de los tipos del Capítulo II. Los disconformes con esta decisión tienen derecho a que se les pague el valor de su participación, aplicándose el segundo párrafo de este artículo. Cumplida la inscripción registral, continúa la sociedad en los derechos y obligaciones preexistentes, sin modificarse la responsabilidad anterior de los socios.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Artículo 26.- (*era art. 25*) Prueba de la sociedad. La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba, incluso la de presunciones.

Artículo 27.- (*sociedad entre esposos*) Sociedades entre cónyuges. Los cónyuges (*esposos*) pueden integrar entre sí sociedades por acciones, de responsabilidad limitada y en comandita simple, pero no pueden ser ambos socios comanditados.

A las sociedades que integren bajo otro tipo se les aplica lo dispuesto por el artículo 16, afectando la nulidad el vínculo societario de ambos cónyuges.

Cuando alguno (*uno*) de los cónyuges adquiera, por cualquier título, la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad (*deberá*) de-

be transformarse en el plazo de seis (6) meses o cualquiera de los cónyuges (*esposos*) deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo. El incumplimiento produce de pleno derecho la exclusión del cónyuge adquirente.

Si forman parte de sociedades reguladas en la sección IV, no tendrán responsabilidad solidaria entre ellos.

Artículo 28.- (*Cuando en los casos legislados por los artículos 51 y 53 de la ley 14.394, existan herederos menores de edad, éstos deberán*) Herederos menores. Si se constituye una sociedad cuando concurren herederos menores en un acervo hereditario sometido a indivisión forzosa, los menores sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión.

Si existe posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se debe designar un tutor (*ad hoc*) para la celebración del contrato y (*para el contralor*) y el control de la administración de la sociedad, si es ejercida por aquél.

Artículo 29.- Sanción. (*Es nula la sociedad que viole el artículo 27. Se liquidará de acuerdo con la sección XIII*). La infracción del artículo 28, sin perjuicio de la transformación de la sociedad en un tipo autorizado, hace solidaria e ilimitadamente responsable al representante del menor y a los consocios mayores de edad por los daños y perjuicios que sufra el menor.

Artículo 30.- (*Sociedades por acciones: incapacidad. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones*). Sociedad socia. Las sociedades pueden formar parte de sociedades del mismo tipo o de otro, aun cuando difieran los regímenes de responsabilidad de sus socios.

Una sociedad unipersonal no puede ser socia de otra sociedad unipersonal. Cuando esta situación resulte de la reunión en una sola mano de todas las participaciones de una sociedad que tenía pluralidad de socios, las unipersonales deben fusionarse o la participada disolverse a menos que una de ellas incorpore nuevos socios en el término de tres (3) meses.

Artículo 32.- Participaciones recíprocas (*nulidad*). Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aun por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsables en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores, consejeros de vigilancia y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad, en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

*Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta, por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.*

Ninguna sociedad puede participar en otra sociedad que, a su vez, sea socia de ella, si por efecto de la participación el capital y las reservas legales resultan, aun indirectamente, invertidas en un todo o en parte en su propio capital. Las participaciones recíprocas imputadas a reservas libres o resultados acumulados, no pueden exceder del diez por ciento (10%) del total de las partes de interés, cuotas o acciones de ninguna de las sociedades.

Las participaciones, sean en partes de interés (*las partes de interés*), cuotas o acciones, adquiridas en violación a la prohibición o en exceso de los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la aprobación de cualquier balance del que resulte que el límite ha sido superado. El incumplimiento de la enajenación torna aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 (*que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31*).

Artículo 94.- Disolución: causas. La sociedad se disuelve:... 10) Por decisión judicial en los casos de los artículos 18, 19 y 303 y por resolución firme que retire la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.



- ESCRIBANOS: DAÑOS Y PERJUICIOS. PUBLICACIÓN. ALUSIÓN A APARICIÓN TELEVISIVA DE UN...
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE...  
**HALPERÍN, DAVID ANDRÉS:** NOTA A FALLO  
**CASSAGNE, JUAN CARLOS:** NOTA A FALLO  
**MIGUENS, ALBERTO M.:** NOTA A FALLO
- COMPRAVENTA. RESOLUCIÓN DEL BOLETO DE COMPRAVENTA. CULPA DEL VENDEDOR. BUENA FE...  
**CERÁVOLO, ÁNGEL FRANCISCO:** DONACIONES INOFICIOSAS Y TÍTULOS OBSERVABLES. UNA REFORMA NECESARIA Y URGENTE
- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DE PESIFICACIÓN. DEVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA...
- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DE PESIFICACIÓN. AFECTACIÓN IRRAZONABLE AL...  
**TAIANA DE BRANDI, NELLY A.:** NOTA A FALLOS "GINESTET" Y "GONZÁLEZ"
- DAÑOS Y PERJUICIOS. LEGITIMACIÓN DEL CESIONARIO DE UN BOLETO DE COMPRAVENTA EN...  
**MOLLURA, PEDRO:** NOTA A FALLO
- ESCRIBANO: RESPONSABILIDAD DEL ESCRIBANO POR LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES; FE...  
**GOLDÍN, LORENA A.:** NOTA A FALLO

